

## Cuestiones prejudiciales

### Primera cuestión

En casos como el del procedimiento principal, en que un sujeto pasivo X1 dispone de mercancías almacenadas en el Estado miembro A y se las vende a un sujeto pasivo X2, y X2 ha informado a X1 de su intención de transportar las mercancías al Estado miembro B y se ha presentado ante X1 con su número de identificación a efectos del IVA atribuido por el Estado miembro B,

y X2 ha revendido dichas mercancías a un sujeto pasivo X3 y ha acordado con él que éste ordene o efectúe el transporte de las mercancías desde el Estado miembro A hasta el Estado miembro B, y X3 así lo ha hecho, pudiendo ya disponer en el Estado miembro A de las mercancías en calidad de propietario,

pero X2 no ha informado a X1 de que ya había revendido las mercancías antes de que éstas salieran del Estado miembro A,

y X1 tampoco podía saber que no era X2 quien ordenaría o efectuaría el transporte de las mercancías desde el Estado miembro A hasta el Estado miembro B,

¿debe interpretarse el Derecho de la Unión en el sentido de que el lugar de la entrega de X1 a X2 se determina con arreglo al artículo 32, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE,<sup>(1)</sup> de manera que dicha entrega es la entrega intracomunitaria (denominada «con transporte»)?

### Segunda cuestión

En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿debe interpretarse el Derecho de la Unión en el sentido de que, sin embargo, X3 puede deducir como impuesto soportado el IVA del Estado miembro B facturado por X2, siempre que X3 utilice las mercancías adquiridas para las necesidades de sus operaciones gravadas en el Estado miembro B y no se impute a X3 una deducción fraudulenta del impuesto soportado?

### Tercera cuestión

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y si X1 tiene conocimiento con posterioridad de que X3 ordenó el transporte y de que ya pudo disponer en calidad de propietario de las mercancías en el Estado miembro A, ¿debe interpretarse el Derecho de la Unión en el sentido de que la entrega de X1 a X2 pierde con efecto retroactivo su condición de entrega intracomunitaria (de manera que debe considerarse retroactivamente como entrega «sin transporte»)?

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

---

## Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal de Justiça (Portugal) el 9 de enero de 2017 — Biosafe — Indústria de Reciclagens SA/Flexipiso — Pavimentos SA

(Asunto C-8/17)

(2017/C 095/11)

Lengua de procedimiento: portugués

### Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal de Justiça

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Biosafe — Indústria de Reciclagens SA

Recurrida: Flexipiso — Pavimentos SA

### Cuestiones prejudiciales

- 1) Dilucidar si la Directiva 2006/11/CE, <sup>(1)</sup> y en particular sus artículos 63, 167, 168, 178, 179, 180, 182 y 219, así como el principio de neutralidad, se oponen a una normativa de la que resulte que, en una situación en la que el cedente de los bienes, sujeto pasivo del IVA, fue sometido a una inspección tributaria de la cual resultó que el tipo de IVA que aplicó en su momento era inferior al que debía aplicar, pagó al Estado el gravamen adicional y pretende obtener el correspondiente pago del adquirente, también sujeto pasivo del IVA, el plazo para que éste pueda proceder a la deducción de dicho gravamen adicional se computa a partir de la expedición de las facturas iniciales y no de la emisión o de la recepción de los documentos rectificativos.
- 2) En caso de respuesta negativa a la cuestión prejudicial anterior, se suscita entonces la duda de si esa misma Directiva y, en particular, los mismos artículos y el principio de neutralidad son contrarios a una normativa de la que resulte que, recibidos documentos rectificativos de las facturas iniciales, emitidos a raíz de la inspección tributaria y del pago al Estado del gravamen adicional, con el fin de obtener el pago de dicho gravamen adicional, en un momento en que ya ha transcurrido el referido plazo para el ejercicio del derecho a deducción, es o no legítimo para el adquirente negarse a efectuar el pago, al entender que la imposibilidad de deducción del gravamen adicional justifica la negativa a repercutirlo.

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 12 de enero de 2017 —  
Fédération des entreprises de la beauté/Ministre des Affaires sociales et de la Santé, Ministre de  
l'éducation nationale, de l'enseignement supérieur et de la recherche, Ministre de l'économie et des  
finances**

(Asunto C-13/17)

(2017/C 095/12)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Fédération des entreprises de la beauté

*Demandada:* Ministre des Affaires sociales et de la Santé, Ministre de l'éducation nationale, de l'enseignement supérieur et de la recherche, Ministre de l'économie et des finances

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se refiere el reconocimiento de la equivalencia de los estudios que los Estados miembros pueden llevar a cabo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, <sup>(1)</sup> únicamente a los estudios impartidos en Estados no pertenecientes a la Unión Europea?
- 2) ¿Autorizan las disposiciones del artículo 10, apartado 2, del Reglamento a un Estado miembro a determinar las disciplinas que pueden considerarse «similares» a la Medicina, a la Farmacia o a la Toxicología y los niveles de cualificación necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿con arreglo a qué criterios puede considerarse que una disciplina es «similar» a la Medicina, a la Farmacia o a la Toxicología?

<sup>(1)</sup> DO L 342, p. 59.